



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03006-2018-PC/TC

LAMBAYEQUE

SECRETARIO GENERAL COSIEMUD

MAMM - LUIS GUSTAVO DEMETRIO

PLAZA ARBULÚ REPRESENTADO POR

COMITÉ SINDICAL DE EMPLEADOS

MUNICIPALES DE MANUEL ANTONIO

MESONES MURO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gustavo Demetrio Plaza Arbulú, en representación del Comité Sindical de Empleados Municipales de Manuel Antonio Mesones Muro (Cosiemud MAMM), contra la resolución de fojas 93, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03006-2018-PC/TC

LAMBAYEQUE

SECRETARIO GENERAL COSIEMUD

MAMM - LUIS GUSTAVO DEMETRIO

PLAZA ARBULÚ REPRESENTADO POR

COMITÉ SINDICAL DE EMPLEADOS

MUNICIPALES DE MANUEL ANTONIO

MESONES MURO

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se dé cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 283-2015/A/MDMAMM, de fecha 18 de noviembre de 2015, y que, consecuentemente, se disponga el pago de la bonificación personal del 5 % de la remuneración total permanente sin exceder de ocho quinquenios a todos los trabajadores afiliados al Comité Sindical de Empleados Municipales de Manuel Antonio Mesones Muro (Cosiemud-MAMM). Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no permite individualizar a los trabajadores a cuyo favor el Cosiemud MAMM interpone la presente demanda y, además, se encuentra sujeto a controversia compleja, pues debe determinarse previamente si a cada uno de los trabajadores le corresponderían los pagos que reclama la parte demandante, y a cuánto ascenderían tales pagos de manera individualizada. Por tanto, lo solicitado contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03006-2018-PC/TC
LAMBAYEQUE
SECRETARIO GENERAL COSIEMUD
MAMM - LUIS GUSTAVO DEMETRIO
PLAZA ARBULÚ REPRESENTADO POR
COMITÉ SINDICAL DE EMPLEADOS
MUNICIPALES DE MANUEL ANTONIO
MESONES MURO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL